

ESTUDIOS

Necesidad de una estricta neutralidad hacia las personas con discapacidad en la regulación de la muerte asistida
Manuel García Ortiz

La firma del contrato de ingreso en residencia por el guardador de hecho a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
M.ª Eugenia Torres Costas

Evolución del marco de derechos y de la accesibilidad en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana desde un enfoque crítico de derechos humanos
Leonor Lidón Heras

La accesibilidad de los bienes y servicios en el mercado interior: el coste de oportunidad de la accesibilidad de bienes y servicios en la política europea referida a los consumidores y usuarios con discapacidad
María del Mar Rojas Buendía

Terminología y semántica del Derecho de la Discapacidad
Luis Bueno Ochoa

Las cuotas de reserva en el derecho de acceso al trabajo de las personas con discapacidad en el sector público de México, ¿declaración, perspectiva o derecho?
Juana María Peña Lara

TRABAJOS FIN DE MÁSTER

Estudio de la jurisprudencia social en materia de discapacidad
Sara Blanco Menéndez

El acceso a la carrera judicial y fiscal de las personas con discapacidad
David Martínez Menayo

Coherencia y adecuación en su aplicación del catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) a las necesidades de las personas mayores y con discapacidad
María Rodríguez Pedrals

RESEÑAS

Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre
Marina Nieto López

Recensión de la obra colectiva "Inclusión laboral de personas con discapacidad intelectual. Respuestas a problemas de acceso y permanencia en el empleo"
José Antonio González Martínez

ANEXO

ESTUDIOS

Necesidad de una estricta neutralidad hacia las personas con discapacidad en la regulación de la muerte asistida
Manuel García Ortiz

La firma del contrato de ingreso en residencia por el guardador de hecho a la luz de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica
M.ª Eugenia Torres Costas

Evolución del marco de derechos y de la accesibilidad en el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en la Comunitat Valenciana desde un enfoque crítico de derechos humanos
Leonor Lidón Heras

La accesibilidad de los bienes y servicios en el mercado interior: el coste de oportunidad de la accesibilidad de bienes y servicios en la política europea referida a los consumidores y usuarios con discapacidad
María del Mar Rojas Buendía

Terminología y semántica del Derecho de la Discapacidad
Luis Bueno Ochoa

Las cuotas de reserva en el derecho de acceso al trabajo de las personas con discapacidad en el sector público de México, ¿declaración, perspectiva o derecho?
Juana María Peña Lara

TRABAJOS FIN DE MÁSTER

Estudio de la jurisprudencia social en materia de discapacidad
Sara Blanco Menéndez

El acceso a la carrera judicial y fiscal de las personas con discapacidad
David Martínez Menayo

Coherencia y adecuación en su aplicación del catálogo de servicios y prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD) a las necesidades de las personas mayores y con discapacidad
María Rodríguez Pedrals

RESEÑAS

Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo 589/2021, de 8 de septiembre
Marina Nieto López

Recensión de la obra colectiva "Inclusión laboral de personas con discapacidad intelectual. Respuestas a problemas de acceso y permanencia en el empleo"
José Antonio González Martínez

ANEXO

Comité de Dirección de la Revista *Anales de Derecho y Discapacidad*

Luis Cayo Pérez Bueno, *Presidente*.

Rafael de Lorenzo García, *Director*.

Beatriz de Miguel Vijandi, *Coordinadora*.

Antonio-Luis Martínez-Pujalte, *Editor*.

Esperanza Alcaín, *Doctora en Derecho*.

Paula Pérez Sánchez, *Secretaria de Redacción*.

Consejo Editorial de la Revista *Anales de Derecho y Discapacidad*

Luis Cayo Pérez Bueno, *Presidente*.

Rafael de Lorenzo García, *Director*.

Beatriz de Miguel Vijandi, *Coordinadora*.

Antonio-Luis Martínez-Pujalte, *Editor*.

Esperanza Alcaín, *Doctora en Derecho*.

Isabel Martínez Lozano, *Presidenta de Help Age España*.

Paulino Azúa Berra, *Delegado del CERMI de Innovación y Cooperación Asociativas*.

Eduardo Díaz Velázquez, *Doctor y Profesor de Sociología, Universidad de Alcalá*.

Jesús Hernández Galán, *Doctor Ingeniero, Director de Accesibilidad e Innovación de la Fundación ONCE*.

Fernando Pindado García, *Doctor en Derecho, Letrado*.

Francisco Bariffi, *Doctor en Derecho, Profesor e Investigador*.

Pilar Rodríguez Rodríguez, *Presidenta de la Fundación Pílares*.

Ana Peláez Narváez, *Vicepresidenta del Comité de Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer*.

Mercedes de Prada, *Directora Académica del Centro de Estudios Garrigues, Universidad Europea de Madrid*.

Elva Rodríguez, *Doctora en Derecho*.

Patricia Cuenca, *Doctora en Derecho*.

Contacto

Anales de Derecho y Discapacidad

Calle Recoletos, 1 Bajo – 28001 Madrid - España

coordinacion@fderechoydiscapacidad.es

<http://www.fderechoydiscapacidad.es/anales/>

A/22/ ANALES
DE DERECHO
Y DISCAPACIDAD
Revista científica de Derecho de la Discapacidad
N.º 7, julio 2022, Año VII

ANALES DE DERECHO
Y DISCAPACIDAD



Ediciones Cinca

A/22/ ANALES
DE DERECHO
Y DISCAPACIDAD
Revista científica de Derecho de la Discapacidad
N.º 7, julio 2022. Año VII

Con el apoyo de:



PRIMERA EDICIÓN: julio, 2022.

© DE ESTA EDICIÓN: Fundación Derecho y Discapacidad y CERMI, 2022.

© DE LOS TEXTOS: Sus autores.

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com ; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca se identifique con las mismas.

DISEÑO DE LA COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

PRODUCCIÓN EDITORIAL,

COORDINACIÓN TÉCNICA

E IMPRESIÓN:

Grupo Editorial Cinca

c/ General Ibáñez Íbero, 5A

28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72.

grupoeditorial@edicionescinca.com

www.edicionescinca.com

DEPÓSITO LEGAL: M-29016-2016

ISSN: 2530-4011



El PDF accesible y el EPUB de esta obra están disponibles a través del siguiente código QR:

A/22/

ANALES
DE DERECHO
Y DISCAPACIDAD
Revista científica de Derecho de la Discapacidad
N.º 7, julio 2022, Año VII

ESTUDIOS

Manuel García Ortiz
M.^a Eugenia Torres Costas
Leonor Lidón Heras
María del Mar Rojas Buendía
Luis Bueno Ochoa
Juana María Peña Lara

TRABAJOS FIN DE MÁSTER

Sara Blanco Menéndez
David Martínez Menayo
María Rodríguez Pedrals

RESEÑAS

Marina Nieto López
José Antonio González Martínez

ANEXO



ÍNDICE

ESTUDIOS

NECESIDAD DE UNA ESTRICTA NEUTRALIDAD HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA REGULACIÓN DE LA MUERTE ASISTIDA Manuel García Ortíz	9
LA FIRMA DEL CONTRATO DE INGRESO EN RE- SIDENCIA POR EL GUARDADOR DE HECHO A LA LUZ DE LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEGISLACIÓN CIVIL Y PROCESAL PARA EL APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA M.ª Eugenia Torres Costas	33
EVOLUCIÓN DEL MARCO DE DERECHOS Y DE LA ACCESIBILIDAD EN EL ACCESO A LA JUSTI- CIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA COMUNITAT VALENCIANA DESDE UN ENFO- QUE CRÍTICO DE DERECHOS HUMANOS Leonor Lidón Heras	61
LA ACCESIBILIDAD DE LOS BIENES Y SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR: EL COSTE DE OPOR- TUNIDAD DE LA ACCESIBILIDAD DE BIENES Y SERVICIOS EN LA POLÍTICA EUROPEA REFERIDA A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS CON DIS- CAPACIDAD María del Mar Rojas Buendía	97
TERMINOLOGÍA Y SEMÁNTICA DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD Luis Bueno Ochoa	115

LAS CUOTAS DE RESERVA EN EL DERECHO DE ACCESO AL TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO DE MÉXICO, ¿DECLARACIÓN, PERSPECTIVA O DERECHO?

Juana María Peña Lara 141

TRABAJOS FIN DE MÁSTER

ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA SOCIAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD

Sara Blanco Menéndez 179

EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL Y FISCAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

David Martínez Menayo 209

COHERENCIA Y ADECUACIÓN EN SU APLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (SAAD) A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS MAYORES Y CON DISCAPACIDAD

María Rodríguez Pedrals 241

RESEÑAS, RECENSIONES Y COMENTARIOS SOBRE PRONUNCIAMIENTOS DE TRIBUNALES, ASÍ COMO DE NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS DE ESPECIAL RELEVANCIA

COMENTARIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO 589/2021, DE 8 DE SEPTIEMBRE

Marina Nieto López 279

RECENSIÓN DE LA OBRA COLECTIVA “INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL. RESPUESTAS A PROBLEMAS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL EMPLEO”

José Antonio González Martínez 285

ANEXO. LISTADO DE EVALUADORES EXTERNOS CONFIRMADOS PARA EL VII VOLUMEN DE LA REVISTA ANALES DE DERECHO Y DISCAPACIDAD: REVISTA CIENTÍFICA DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD 291

Luis Bueno Ochoa

Prof. Dr. del Área de Filosofía del Derecho

Facultad de Derecho-ICADE

Universidad Pontificia Comillas de Madrid

TERMINOLOGÍA Y SEMÁNTICA DEL DERECHO DE LA DISCAPACIDAD*

DISABILITY LAW TERMINOLOGY AND SEMANTICS

SUMARIO: 1. Introducción. –2. El *Cómo* terminológico; 2.1. Según la Organización Mundial de la Salud; 2.2. Según la legislación española; 2.3. ¿Personas con discapacidad o personas con diversidad funcional? –3. El *Qué* semántico; 3.1. Ley 8/2021, de 2 de junio; 3.2. STS 589/2021, de 8 de septiembre. –4. Consideraciones finales. –Bibliografía.

RESUMEN

Este trabajo explora dos vías acerca del Derecho de la Discapacidad. La cuestión terminológica se refiere, primordialmente, a la expresión personas con discapacidad. No se rehúyen otras propuestas alternativas como las que tienen en consideración la diversidad funcional. La cuestión semántica se estudia a partir del cambio de paradigma que supone la Ley 8/2021 y el primer pronunciamiento judicial recaído a través de la STS 589/2021. El par lenguaje-pensamiento enmarca, cabría decir, los desafíos del Derecho de la Discapacidad.

* Recibido el 31 de marzo de 2022. Aceptado el 17 de junio de 2022.

ABSTRACT

This paper explores two ways of Disability Law. The terminological question refers primarily to the term Persons with Disabilities. It does not shy away from other alternative proposals such as those that take into consideration Functional Diversity. The semantic question is studied on the basis of the change of paradigm implied by Act 8/2021 and the first judicial pronouncement in STS 589/2021. Language and Thought, it is fair to say, frame the challenges of Disability Law.

Palabras clave: Derecho de la Discapacidad, Terminología, Semántica, Personas con discapacidad, Diversidad funcional.

Keywords: Disability Law, Terminology, Semantics, People with Disabilities, Functional Diversity.

1. INTRODUCCIÓN

La terminología, de cariz formal, y la semántica, de índole conceptual, remiten a cuestiones que, como la forma y el fondo, según se mire, están hermanadas cuando no confundidas; y como vamos a tener ocasión de comprobar son acreedoras de relevancia extraordinaria y radiante actualidad en lo tocante a las personas con discapacidad habida cuenta la estrecha conexión que media entre lenguaje y pensamiento. Expondremos dos hitos, con virtualidad introductoria, que corroboran dicha apelación, *hic et nunc*, que no está reñida, ni mucho menos, con un interés de mayor transcendencia que podemos ver enmarcado, por ejemplo, en el enfoque proveniente de la teoría de las capacidades y el bienestar (*well-being*) o la calidad de vida (Nussbaum y Sen, 2002).

Refrámonos, en primer lugar, a la modificación «en curso» del artículo 49 de la Constitución Española (CE). Se pasa a relacionar, poniendo énfasis en la comparación, el tenor literal del mencionado precepto, en su redacción todavía vigente, y, a continuación, daremos cuenta de aquella otra que va a ser resultado de la reforma proyectada; a saber:

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

La conveniencia, en puridad necesidad, de eliminar el término disminuidos, pudiendo invocarse al efecto elementales razones de «dignificación terminológica» (Luna, 2008), ha sido impulsada por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) de acuerdo con un primer anteproyecto que data de diciembre de 2018 basado en la propuesta de la Comisión de Políticas Integrales para la Discapacidad del Parlamento. Añádase, asimismo, que dicha reforma no hacía sino propugnar, como telón de fondo, la oportuna adaptación a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo de la Organización de Naciones Unidas (ONU) aprobados en Nueva York el 13 de diciembre de 2006. Así las cosas, pasa a transcribirse lo recogido en el 102/000001 Proyecto de reforma del artículo 49 de la Constitución Española (Boletín Oficial de las Cortes Generales-Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley; 21 de mayo de 2021; Núm. 54.1, pp. 1-6); a saber:

1. *Las personas con discapacidad son titulares de los derechos y deberes previstos en este Título en condiciones de libertad e igualdad real y efectiva, sin que pueda producirse discriminación.*
2. *Los poderes públicos realizarán las políticas necesarias para garantizar la plena autonomía personal e inclusión social de las personas con discapacidad. Estas políticas respetarán su libertad de elección y preferencias, y serán adoptadas con la participación de las organizaciones representativas de personas con discapacidad en los términos que establezcan las leyes. Se atenderán particularmente las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad.*
3. *Se regulará la especial protección de las personas con discapacidad para el pleno ejercicio de sus derechos y deberes.*
4. *Las personas con discapacidad gozan de la protección prevista en los tratados internacionales ratificados por España que velan por sus derechos.*

Obsérvese, en fin, que según la reforma constitucional en tramitación el término *disminuidos* va a ser reemplazado, en general y, asimismo, mucho más detalladamente, por el de *personas con discapacidad*. No debe eludirse en este punto al desencuentro, ya resuelto, entre la Real Academia Española –RAE– (partidaria en su momento de sustituir el término *disminuidos* por el de *discapacitados*) y el CERMI (partidario de la inclusión de la expresión *personas con discapacidad*); un desencuentro que no tenemos por menos que considerar finalmente desvanecido atendiendo, por ejemplo, a las elocuentes declaraciones del polifacético Pablo Pineda, primer titulado universitario con Síndrome de Down, en la entrevista concedida a *Diversidad e Inclusión*: «No soy discapacitado, tengo una discapacidad».

Aludamos, en segundo lugar, a otra modificación, no ya en curso sino concluida con éxito, esta vez relativa a la semántica, en cuyo caso es obligado mencionar a Jon Torres Unda, profesor de la Universidad del País Vasco (UPV-EHU) y fisioterapeuta; en tanto que promotor del cambio operado por parte de la RAE acerca de la definición atribuida al término discapacidad desde finales de 2020. El cambio estaba plenamente justificado dado que la definición anterior pivotaba sobre la expresión *disminución* e inducía, por tanto, a negatividades (Otaola, 2020). Veamos, también con afán comparativo, la definición de *discapacidad* del Diccionario de la RAE, antes y ahora, respectivamente, para comprobar cómo se ha impuesto un cambio semántico que sintoniza con el nuevo paradigma de la discapacidad que deriva del tránsito del «modelo médico» al «modelo social» (Pérez y Chhabra, 2019); a saber:

Antes:

«Disminución por un problema físico, sensorial o psíquico, que incapacita total o parcialmente para el trabajo u otras tareas».

Y ahora:

«Situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social».

La perspectiva del «modelo médico», rehabilitadora o individual, se ha visto desplazada al «modelo social», que, ciertamente, traslada el eje de atención de la persona con discapacidad a la sociedad.

Pues bien, una vez expuestos los dos hitos traídos a colación que sirven para introducir la relevancia de las cuestiones terminológicas y semánticas en materia de discapacidad, trataremos, separadamente, ambas temáticas. Nos propondremos avanzar hasta llegar a unas consideraciones finales que, decididamente, no alcanzarán el rango de conclusiones, ni siquiera provisionales; admitiendo, en fin, que no es fatible desasirse de la secuencia forma-fondo, *significante* –«imagen acústica»– y *significado* –«concepto»– y, en definitiva, del doble abordaje –terminológico y semántico– en el que convergen sendos planos –de *expresión* y *contenido*– (Saussure, 1945).

Dejemos anunciado que aspectos tales como reetiquetación (evolución terminológica) y resemantización (asignar un nuevo valor de significado), denotación (lo evidente) y connotación (lo figurado), eufemismos (con ambigüedad disimulada) y disfemismos (con expresión e intención peyorativa)..., entre otros, impregnarán la atmósfera al tratar tanto el *cómo* terminológico como el *qué* semántico encuadrados en

la siempre polémica tensión entre lenguaje y pensamiento. Una tensión perfectamente ejemplificada con esas proféticas palabras, según las cuales, «si el pensamiento corrompe la lengua, también la lengua puede corromper el pensamiento» (Orwell, 2017, p. 137).

2. EL CÓMO TERMINOLÓGICO

Una aproximación posible a las cuestiones terminológicas en materia de discapacidad puede reparar en una doble perspectiva que distinga, asimismo, dos ámbitos. Nos referiremos, primeramente, a la perspectiva de salud en un ámbito que podríamos considerar transnacional; y, acto seguido, nos concentraremos en una perspectiva institucional referida al contexto específico español. Sin dejar de lado el «aquí y ahora» terminaremos haciéndonos una pregunta para constatar que la terminología de la discapacidad no acaba siendo una cuestión ajena a la controversia.

2.1. Según la Organización Mundial de la Salud

Complementariamente a lo expuesto con anterioridad acerca de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) que incide, ciertamente, en el ámbito de la ONU, en la expresada denominación –personas con discapacidad–, se va a aludir a dos textos en los que, con un intervalo de algo más de veinte años y esta vez a nivel Organización Mundial de la Salud (OMS), están latentes las preocupaciones terminológicas que nos ocupan; a saber:

Originariamente, hay que referirse a la *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías* (CIDDM), de 1980; que proponía una relación causal entre tres niveles como consecuencia de la enfermedad: *deficiencia* –«toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica»–; *discapacidad* –«toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano»– y *minusvalía* –«una situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso (en función de su edad, sexo o factores sociales y culturales)»– (Egea y Sarabia, 2001).

Con posterioridad tuvo lugar una reformulación de la clasificación precedente denominada *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud* (CIDDM-2 o CIF), de 2001; que supuso pasar de un modelo lineal de las capacidades basado en el individuo (concebido como portador de la deficiencia sobre el que se actúa desde un esquema básicamente médico e individual) a una visión psico-

social que parte de la concepción de la deficiencia como resultado de la interrelación del sujeto con su entorno (Vaz y Cano, 2002). Los tres niveles de la clasificación originaria (*deficiencia, discapacidad y minusvalía*) se reformulan a través de las cuatro escalas –o dimensiones– siguientes: *funciones corporales; estructuras corporales; actividades y participación; y factores ambientales*. Así pues, la CIF ha pasado a ser una clasificación de «componentes de salud» y ha dejado atrás el carácter de la CIDDM como clasificación de «consecuencias de enfermedades».

La clasificación vigente tiene vocación de aplicación omnicompreensiva; siendo considerada, a este respecto, herramienta estadística, de investigación, clínica, de política social y educativa, que se propone su empleo, asimismo, «en otros sectores [más allá de los «aspectos relacionados con la salud»] como las compañías de seguros, la seguridad social, el sistema laboral, la educación, la economía, la política social, el desarrollo legislativo y las modificaciones ambientales» (§ 2.1. *Aplicaciones de la CIF*). No obstante lo anterior, a los efectos terminológicos que nos interesan deviene necesario remitirse a la literalidad de un expresivo párrafo comprendido en el *Anexo 5 (La CIF y la personas con discapacidades)* en el que antes de aclarar que «la CIF no es en absoluto una clasificaciones de personas [... sino] de las características de la salud de las personas dentro del contexto de las situaciones individuales de sus vidas y de los efectos ambientales» se efectúa la declaración siguiente:

«La CIF utiliza el término “discapacidad” para denominar a un fenómeno multidimensional, resultado de la interacción de las personas con su entorno físico y social. Por múltiples razones, cuando se hace referencia a individuos, algunos prefieren la utilización del término “personas con discapacidades” y otros prefieren “personas discapacitadas”. Teniendo en cuenta esta divergencia, no existe una práctica universal que pueda ser adoptada por la OMS. Por lo tanto, no es apropiado que la CIF exprese una posición determinada en relación con este tema, respetando el principio de que las personas tienen el derecho de ser llamadas como ellas elijan».

2.2. Según la legislación española

El tratamiento legislativo y, por ende, institucional, de una materia como la discapacidad nos permite distinguir, sin ánimo de exhaustividad, dos épocas cuyo punto de inflexión es dable fijar con ocasión de la entrada en vigor de la CE en 1978; a saber:

En época anterior al vigente texto constitucional el muestrario de conceptos empleados basculaba entre disfemismos y un lenguaje connotativo según lo relacionado por Verdugo *et al.* (2001) en una elocuente selección de ejemplos comprendidos en

diferentes textos normativos: *anormales* (Real Decreto para la Creación del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, de 1910); *inútiles* (Decreto para el ingreso en el cuerpo de inválidos militares de los Jefes y Oficiales de la Armada declarados inútiles por pérdida total de la visión, de 1931); *deficientes* (Decreto para la Creación del Patronato Nacional de Cultura de los Deficientes, de 1934); *inválidos* (Orden para la Asociación de Inválidos para el trabajo, de 1940) y *subnormales* (Orden para el Texto Refundido de la Legislación sobre asistencia a los subnormales en la Seguridad Social, de 1970).

Con la entrada en vigor de la CE y, desde luego, dejando al margen la alusión a los *disminuidos* de su art. 49 en trance de modificación, los términos que se han venido empleando en nuestra legislación son los de *minusvalía* (p. ej., Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos) y *discapacidad* (p. ej., Real Decreto 27/2000 de 14 de enero, por el que se establecen las medidas alternativas de carácter excepcional al cumplimiento de la cuota de reserva del 2 por 100 a favor de los trabajadores con discapacidad en empresas de 50 o más trabajadores). El segundo de ellos, expresado, comúnmente, como *personas con discapacidad*, es el que se está imponiendo, toda vez que, mientras el término minusvalía tiene connotaciones negativas al dar por supuesta una depreciación de la persona en todos sus ámbitos, singularmente, en el relativo al empleo; el término *discapacidad* denota no estar capacitado para ciertas funciones (Verdugo *et al.* 2001) y ha resultado ser, al menos por el momento, la expresión que tiene visos de convertirse en hegemónica.

Si nos fijamos ahora en el tratamiento legislativo actual corresponde referirse al denominado *Código del Derecho de la Discapacidad. Legislación estatal*, recopilación realizada a cargo del *Foro Justicia y Discapacidad* en coedición del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) y la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (BOE). Pues bien, entre la normativa básica se mencionan tres textos: la CE, el Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2008) y el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre de 2013; última modificación: 9 de noviembre de 2017). Los tres textos que conforman la normativa básica del Derecho de la Discapacidad de nuestro país se decantan, atendiendo, claro está, a la tantas veces aludida reforma proyectada del art. 49 CE, por la expresión *personas con discapacidad*.

No podría darse por abordada, mínimamente, la cuestión terminológica en materia de discapacidad sin dar entrada al interrogante siguiente.

2.3. ¿Personas con discapacidad o personas con diversidad funcional?

Aunque, como queda dicho, el sustantivo *discapacidad* y, más específicamente, la expresión *personas con discapacidad*, es la que tiene visos de imponerse, o más bien, de seguir imponiéndose, no se puede pasar por alto la existencia de otra denominación, la de *personas con diversidad funcional*, o *diversidad funcional* a secas, que cuenta con no pocos partidarios. Expresión que nuestra legislación no ha desatendido, al menos no enteramente. La búsqueda de dicha expresión (*personas con diversidad funcional* o *diversidad funcional*) en el expresado Código del Derecho de la Discapacidad (en la última actualización manejada de 1º de abril de 2022 que comprende 1.945 páginas) ofrece dos resultados cuyo tenor literal, debidamente resaltado, pasa a transcribirse:

El art. 1, párrafo 2.º, de la Ley 1/2021, de 24 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género (BOE núm. 72, de 25 de marzo; última modificación: 27 de octubre de 2021):

Cuando, además, enfrentan discriminación interseccional se garantizará la accesibilidad a los derechos previstos en esta Ley para todas las mujeres: independientemente de su etnia, nivel socioeconómico, edad, estatus migratorio, diversidad funcional, discapacidad, situación de dependencia, lugar de residencia o cualquier otra situación que redunde en la discriminación descrita.

Y el art. 8, inciso 3, párrafo 1.º, de la Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (BOE núm. 164, de 10 de julio):

3. Los convenios o acuerdos colectivos podrán establecer los mecanismos y criterios por los que la persona que desarrolla trabajo presencial puede pasar a trabajo a distancia o viceversa, así como preferencias vinculadas a determinadas circunstancias, como las relacionadas con la formación, la promoción y estabilidad en el empleo de personas con diversidad funcional o con riesgos específicos, la existencia de pluriempleo o pluriactividad o la concurrencia de determinadas circunstancias personales o familiares, así como la ordenación de las prioridades establecidas en la presente Ley.

La expresión *personas con discapacidad* ofrece, en cambio, 1.027 resultados. Y si bien es cierto que la diferencia apreciada se ha de considerar abrumadora no se puede silenciar la existencia de voces favorables a la implantación de la expresión que orbita en torno a la *diversidad funcional* en detrimento de la *discapacidad*. Dedicaremos los párrafos siguientes a despejar el origen de esta expresión y a sintetizar qué argumentos esgrimen sus partidarios.

Origen. Esta otra nomenclatura concretada en los términos *diversidad funcional y/o personas con diversidad funcional* apareció por vez primera en el *Foro de Vida Independiente* en enero de 2005 (ahora *Foro de Vida Independiente y Divertad. Comunidad de reflexión filosófica y de lucha por los derechos de las personas con diversidad funcional*) a instancia de Javier Romañach (1962-2018) y Manuel Lobato (1958-2009). Es oportuno referirse a la obra titulada *El modelo de diversidad* (2006), de Agustina Palacios y Javier Romañach, de la que podemos extraer, como síntesis, el argumentario que asiste a este modelo que focaliza en la diversidad en oposición a la *normalidad*:

«... el término “diversidad funcional” se ajusta a una realidad en la que una persona funciona de manera diferente o diversa de la mayoría de la sociedad. Este término considera la diferencia de la persona y la falta de respeto de las mayorías, que en sus procesos constructivos sociales y de entorno, no tienen en cuenta esa diversidad funcional» (Palacios y Romañach, 2006, p. 108).

Argumentario. La propuesta de giro terminológico hacia la *diversidad funcional y/o personas con diversidad funcional* ha contado, y sigue contando, con múltiples desarrollos (p. ej., sociológicos y en materia educativa) si bien, remarquémoslo, la mayoría de personas con discapacidad y de su movimiento social rechaza la utilidad de la expresión *diversidad funcional* «por no sentirse identificada con un léxico sin legitimidad ni respaldo social amplio que [...] resulta confuso e incluso en ocasiones pretende ocultar esa realidad, atacando el enfoque inclusivo y de defensa de derechos» (CERMI, 2017, p. 5). Como extracto de los argumentos invocados favorables al cambio de terminología se reproduce, con cariz indicativo, el fragmento de un trabajo que reconoce centralidad a la noción de diversidad funcional como nuevo paradigma de los *Disability Studies* sin que quepa desconocer la existencia de una proposición de Ley de Vida Independiente de las personas con diversidad funcional –denominada Ley Orgánica reguladora de la asistencia personal para realizar el derecho humano fundamental de las personas con diversidad funcional a vivir en España de forma independiente y a ser incluido en la comunidad– (Foro de Vida Independiente y Divertad, 2019).

«Proponemos que el paradigma de la diversidad funcional reúna los siguientes elementos: el modelo de la diversidad relacionado con el enfoque de capacidades y funcionamientos de Amartya Sen, la reintroducción del cuerpo a través de la bioética, las éticas de la diversidad como crítica al capacitismo, el abandono de la capacidad mediante la elaboración de una noción de funcionamiento acorde al concepto de diversidad funcional y la noción de ecosistemas de funcionamientos» (Toboso, 2018, p. 783).

No obstante, la posición hegemónica, hagámoslo constar de nuevo, es la sostenida desde el CERMI (en síntesis: «el uso de la terminología exclusiva *personas con discapacidad*) que pasa a transcribirse (prescindiendo de la negrita y el subrayado de la fuente original):

«... debe emplearse siempre y en todo momento la expresión “persona o personas con discapacidad” para referirse a este sector de la ciudadanía, y “discapacidad”, para referirse a su realidad personal y social.

»Debe evitarse en cualquier caso, como contraria a los valores, cultura y acervo CERMI y de su movimiento social, la utilización de la expresión *personas con diversidad funcional* para referirse a las personas con discapacidad, y *diversidad funcional*, para referirse a esta realidad personal y social. Se habrá de ser especialmente diligente para no contrariar este mandato expreso y terminante» (CERMI, 2017, pp. 2-3).

La justificación terminológica a que se atiene el CERMI lo es, pues, por partida doble: por un lado, arguye la autoridad y legitimación que dimana de su condición de representante colectivo del movimiento de la discapacidad; y, por otro, se remite tanto al marco mundial normativo de los derechos de las personas con discapacidad encarnado en la Convención de Nueva York de 2006, ratificada por España, así como al marco normativo interno prevenido en la disposición adicional 8.^a de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia (BOE núm. 299, de 15 de diciembre) que obliga, expresamente, según se expone a continuación:

Terminología. Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas.

Antes de proponernos concluir este primer apartado terminológico del trabajo con vendría no dejar de replantear un enfoque integral del estado de la cuestión. En este sentido, habría que procurar de trascender el binomio personas con discapacidad-diversidad funcional incidiendo, por una parte, en la necesaria conexión de las cuestiones tratadas con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (con especial a la legislación de empleo y de Seguridad Social-Invalidez Permanente); y, de otra, en la traslación –y/o comprensión– de la legislación tributaria sin orillar, claro está, la relevancia y el alcance de la antedicha –y conocida como– «ley de dependencia».

* * *

El cómo de la terminología no es, como hemos tenido oportunidad de comprobar, una cuestión que se pueda considerar cerrada. Es de hacer notar que la exposición ha desembocado en un interrogante que pone de manifiesto un dilema entre dos cosmovisiones –las de la *discapacidad* y la *diversidad funcional*– en liza llamadas a resolver sus desencuentros. Tampoco es una cuestión cerrada, hagámoslo constar, la relativa al lenguaje inclusivo. No son pocos, en este sentido, los manuales elaborados sobre el particular (p. ej., Fundación ONCE, 2018 y COCEMFE, 2019). Con todo, la decisión, comúnmente compartida, de anteponer el sustantivo personas constituye una fórmula muy adecuada para evitar el denominado uso sexista del lenguaje.

3. EL QUÉ SEMÁNTICO

La semántica del Derecho de la Discapacidad ha sido, o está siendo, objeto de un cambio de paradigma en el que destacan dos hitos que se han sucedido en los últimos meses: uno, la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (BOE núm. 132, de 3 de junio); y, otro, la Sentencia 589/2021, del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, de 8 de septiembre de 2021 (ponente: Excmo. Sr. Ignacio Sancho Margallo), [ECLI:ES:TS:2021:3276], que constituye el primer pronunciamiento judicial apenas cinco días después de la entrada en vigor de la nueva regulación que tuvo lugar el 3 de septiembre de 2021.

Las páginas que siguen tienen como propósito llevar a cabo una aproximación, con vocación sistemática, del texto legal y de la resolución judicial de referencia; que se revela fundamental en orden tratar de ir dando concreción al significado actual, con innegable visión prospectiva, del Derecho de la Discapacidad en nuestro contexto.

3.1. Ley 8/2021, de 2 de junio

El estudio de la nueva regulación legal del Derecho de Discapacidad en España va a tener lugar, a partir de lo expuesto, preferentemente, en los apartados (I-VIII) del Preámbulo, atendiendo a los aspectos siguientes: objetivo; antecedentes; principios inspiradores; cambio de paradigma; alcance de la reforma; claves de la nueva regulación; e interrogantes.

Objetivo. La reforma trae causa de la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) cuyo artículo 12 proclama que *las personas con discapacidad tienen capacidad*

jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida (inciso 2); y obliga a los Estados Partes a adoptar *las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica* (inciso 3). El propósito de la Convención consiste, según se recoge en su artículo 1, párrafo 1.º, en *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*.

Sin perjuicio de dejar constancia de la existencia de diferentes mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos (Martínez-Pujalte, 2021) no será aventurado afirmar que en la reforma (postergada durante más de trece años, es decir, desde que tuviera lugar la ratificación de la Convención en abril de 2008 hasta su entrada en vigor a principios de septiembre de 2021) ha podido pesar algo que «resulta especialmente criticable [como es] que España no ofrezca información pública de fácil acceso y sistematizada que permita conocer los dictámenes que han condenado a España y el estado de su cumplimiento. Se trata de un déficit de transparencia que deber ser inmediatamente corregido» (CERMI, 2021, p. 545).

Antecedentes. La reforma se inició con la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (BOE núm. 184, de 2 de agosto) que conllevó un considerable número de modificaciones en nuestro Derecho interno. Con posterioridad, al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (BOE núm. 289, de 3 de diciembre) se sumaron las reformas siguientes: la del Código Penal llevada a cabo por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo (BOE núm. 77, de 31 de marzo); la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, modificada por la Ley 4/2017, de 28 de junio (BOE núm. 154, de 28 de junio), en relación con el derecho de las personas con discapacidad a contraer matrimonio en igualdad de condiciones; y, más recientemente, la Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre (BOE núm. 303, de 14 de diciembre), de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones, la Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre (BOE núm. 294, de 6 de diciembre), para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad y la Ley Orgánica 2/2020, de 16 de diciembre, de modificación del Código Penal para la erradicación de la esterilización forzada o no consentida de personas con discapacidad incapacitadas judicialmente (BOE núm. 328, de 17 de diciembre).

Resulta oportuno resaltar que el mismo día en que se cierra esta colaboración, el 1.º de abril de 2022, y, desde luego, no como antecedente de la reforma comentada sino más bien como consecuente, ha visto la luz la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación (BOE núm. 78, de 1 de abril).

Principios inspiradores. La nueva regulación está inspirada, de acuerdo con lo prevenido en el art. 10 CE, en el respeto a la dignidad de la persona, la tutela de sus derechos fundamentales y el respeto a la libre voluntad de la persona con discapacidad; así como en los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas de apoyo que, en su caso, pueda necesitar esa persona para el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con los demás. Corresponde destacar, según se ha hecho constar a través de la Observación General del Comité de Expertos de las Naciones Unidas elaborada en 2014, que dicha capacidad jurídica abarca tanto la titularidad de los derechos como la legitimación para ejercitarlos; y con ello, resáltémoslo, se vacía de contenido a la tradicional distinción entre *capacidad jurídica* –como capacidad de goce, esto es, «aptitud potencial de toda persona para el ejercicio de derechos y obligaciones»– y capacidad de obrar –como capacidad de ejercicio, es decir, «aptitud para ejercitarlos»– (Ruiz Vadillo, 1988, p. 128). Efectivamente, como ya se hizo ver en su momento, «el art. 12.2 de la Convención [...] no establece diferencia alguna entre capacidad jurídica y capacidad de obrar, partiendo, por tanto, de un concepto general, el de capacidad jurídica...» (Pérez de Ontiveros, p. 38).

Cambio de paradigma. Ya en el inciso VII, in fine, del Preámbulo se alude, literalmente, al *cambio de paradigma que introduce esta reforma*. En efecto, la indistinción entre capacidad jurídica y capacidad de obrar o, si se prefiere, circunscribir a la primera, solo a la primera, la temática que nos ocupa, constituye un auténtico giro copernicano en la concepción de la capacidad en nuestro Derecho. Un cambio de tal calado, valdría decir como paralelismo, comparable a aquel otro que supuso desterrar de nuestro Derecho Penal el clásico aforismo *societas delinquere non potest* luego de la reforma del código punitivo llevada a cabo a través de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (BOE núm. 152, de 23 de junio) que introdujo el art. 31 bis del Código Penal y, en definitiva, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Así las cosas, el cambio operado consiste en pasar de un sistema en el que predominaba la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad a otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones. La vo-

luntariedad, ciertamente, se ha visto confirmada como nota esencial del apoyo (Martínez-Pujalte, 2020).

Cuanto precede no supone un mero cambio de terminología que relegue los términos tradicionales de «incapacidad» e «incapacitación» por otros más precisos y respetuosos sino que instaura un nuevo enfoque que parte de la consideración de las personas con discapacidad como titulares del derecho a la toma de sus propias decisiones; derecho que ha de ser respetado por tratarse, en fin, de una cuestión de derechos humanos.

Alcance de la reforma. La reforma comprende ocho artículos, dos disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El artículo primero, con ocho apartados, modifica la Ley del Notariado; el artículo segundo, con sesenta y siete apartados, modifica el Código Civil; el artículo tercero, con nueve apartados, modifica la Ley Hipotecaria; el artículo cuarto, con veintinueve apartados, modifica la Ley de Enjuiciamiento Civil; el artículo quinto, con seis apartados, modifica la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la normativa tributaria concordante; el artículo sexto, con diez apartados, modifica la Ley del Registro Civil; el artículo séptimo, con veinte apartados, modifica la Ley de la Jurisdicción Voluntaria; el artículo octavo, con tres apartados, modifica el Código de Comercio; y, por último, la disposición final primera acoge una modificación del Código Penal que afecta a los arts. 118, regla primera, 120.1.º y a la disposición adicional primera.

Claves de la nueva regulación. Como ejercicio de apretada síntesis y virtualidad meramente orientativa podríamos resumir las claves de la nueva regulación en los seis incisos siguientes: 1) Se trata de una modificación integral del ordenamiento jurídico que subraya el carácter transversal de la temática que nos ocupa; 2) se suprimen instituciones de protección a las personas con discapacidad (tutela, patria potestad prorrogada o rehabilitada y prodigalidad); 3) se crean nuevas figuras de protección o, en su caso, se les confiere nuevo carácter a las ya existentes, debiendo referirnos, por consiguiente, a la asistencia (figura introducida por el legislador catalán a través del Decreto Ley 19/2021, de 31 de agosto, por el que se adapta el Código Civil de Cataluña a la reforma), la curatela (distinguiendo, en el orden práctico, entre la autcuratela y la curatela representativa), el defensor judicial y el guardador de hecho; 4) se reconoce máxima prioridad a las medidas de apoyo voluntarias; 5) la Jurisdicción Voluntaria pasa a ser la jurisdicción preferente, extremo este que bien pudiera ponerse en relación con el eventual otorgamiento notarial de poderes preventivos y mandatos de la misma naturaleza así como con el carácter subsidiario, como *ultima ratio*, de los procedimientos contenciosos; y 6) se regula el procedimiento para proveer de apoyos a las personas

con discapacidad que habrán de ser objeto de revisión periódica. La antigua concepción del proceso de incapacitación queda, en consecuencia, fuera de lugar por constituir aquel una privación de derechos de las personas con discapacidad.

Interrogantes. La reforma deja sin respuesta varias preguntas que provienen de las aportaciones doctrinales que se han ido sucediendo a lo largo de los últimos años. Preguntas de las que, como plegarias desatendidas, permítasenos decir, pasamos a hacernos eco, como selección o muestra representativa, a través de los cuatro incisos que siguen: 1) Se han abandonado los criterios rectores del «mejor interés» y la «protección» en sustitución de la tríada «voluntad, deseos y preferencias» que había suscitado una visión manifiestamente crítica (Martínez de Aguirre y Aldaz, 2014 y 2021); 2) la insuficiencia del desarrollo de los efectos de la negativa a la prestación de apoyos, no solo en el sentido de recibirlos, sino de hacer uso de los mismos en su desarrollo, había sido también puesta de manifiesto (De Salas Murillo, 2018 y 2021); 3) la escasa atención dispensada a los grupos de personas que necesitan ser apoyadas, como quienes sufren patologías mentales o se encuentran con serias deficiencias cognitivas ocasionadas por la edad, a quienes no parecía sencillo aplicar las medidas previstas, había sido destacada (De Amunátegui, 2019); y, 4) finalmente, la ausencia de regulación de las cuestiones relativas a la salud de las personas con discapacidad ya había sido señalada (Guilarte Martín-Calero, 2018), sin perjuicio de valorar, oportunamente, qué desenlace pueda tener el recién establecido y regulación de la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación a que se ha hecho mención con anterioridad como un consecuente de la reforma.

3.2. STS 589/2021, de 8 de septiembre

La aproximación al estudio del primer pronunciamiento judicial recaído inmediatamente después de la entrada en vigor de la nueva regulación en materia de discapacidad va a tener lugar atendiendo a los aspectos siguientes: alcance de la disposición transitoria 6^a; resumen de los antecedentes de hecho; motivo único de Casación; elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos; doble objeto de la controversia; principal escollo en la resolución del pronunciamiento sobre las medidas de apoyo; resolución parcialmente estimatoria; e interrogantes.

Alcance la disposición transitoria 6.^a de la Ley 8/2021. Efectivamente, el pronunciamiento del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resulta de lo expresamente prevenido en la disposición de transitoria de razón según la explicación ofrecida al efecto en el Fundamento jurídico 3.º.2.

En vista de que la sentencia iba a ser dictada con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 8/2021, fijada a los tres meses de su publicación, es decir, el 3 de septiembre de 2021, es por lo que, aunque la deliberación del recurso casación había sido señalada con anterioridad, se tuvo en consideración, también a la vista del carácter inhábil del mes de agosto, que la resolución del recurso de casación había de tener lugar después de la entrada en vigor de la nueva ley. La resolución del recurso debía hacerse, por consiguiente, de acuerdo con el nuevo régimen de provisión de apoyos comprendido en el Código Civil reformado.

Resumen de los antecedentes de hecho. Para una adecuada comprensión de los términos de la *litis* es conveniente reproducir cuanto se relaciona al efecto en el Fundamento jurídico 1.3.º; a saber:

- «1) el demandado, padece de síndrome de Diógenes con posible trastorno de la personalidad...;
- »2) tal patología le condiciona en el cuidado correcto de su salud y su higiene, así como de la higiene del inmueble en el que reside, con riesgo evidente para la salubridad general y en concreto, la de sus vecinos de edificio...;
- »3) según el forense, tal situación debería ser abordada mediante el tratamiento médico correspondiente que detecte otras posibles patologías o trastornos...;
- »4) en la exploración judicial el demandado se ha mostrado preciso, y coherente en su razonamiento, respondiendo a todas las preguntas planteadas, tanto edad, nacimiento, estado familiar, recursos económicos, aspectos de su vida diaria... y argumentando que aunque es cierto que rebusca en la basura, solo recoge cosas en buen estado, incluyendo comida, y que si sale algún olor de su casa es porque recientemente había cogido comida de la basura y la había dejado fuera y podía oler algo; también ha explicado que tiene dinero ahorrado y que, precisamente, no gastando, consigue ahorrar ese dinero, llegando a hablar de un depósito de 150.000 euros y de varias propiedades;
- »5) el síndrome de Diógenes que padece el demandado no ha generado situaciones de urgencia que hayan supuesto riesgos efectivos e inmediatos para el propio demandado y/o para terceros».

Pues bien, en atención a lo anterior la sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda, en cuanto que modificó la capacidad del demandado, y acordó las siguientes medidas de apoyo confirmadas, ulteriormente, en el trámite de apelación:

«... la asistencia en el orden y (la) limpieza de su domicilio sito [...] de modo que se autoriza a la CCAA PRINCIPADO DE ASTURIAS como tutora del demandado a la entrada en el domicilio [...] con la periodicidad que estime la tutora conveniente a los efectos de limpiar y ordenar dicho domicilio, tutelando la entidad pública a Dámaso solo en este preciso aspecto en las condiciones reseñadas en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente sentencia».

Motivo único Casación. El demandado recurrió en casación y, según se hace constar en el Antecedente de hecho 3.º, el motivo único de casación quedó rotulado en los términos siguientes:

«1.º) Infracción del art. 199 del Código Civil, en relación con los arts. 200 y 322 del mismo texto legal, referidos a las causas de incapacitación y presunción de capacidad, con infracción de la jurisprudencia que los interpreta, pues la sentencia recurrida se apoya en un posible trastorno, lo que resulta insuficiente para modificar la capacidad de obrar».

Elementos caracterizadores del nuevo régimen legal de provisión de apoyos. Ya en el Fundamento jurídico 3.º se había puntualizado que la materia tratada antes de la reforma quedaba residenciada en la incapacitación y la tutela; y, sin embargo, a partir de la mencionada reforma debía quedar concretada en la provisión judicial de apoyos. Más adelante, en el Fundamento jurídico 4 la meritada sentencia lo que hace es extraer un conjunto de elementos caracterizadores a tenor de la propia regulación comprendida en el art. 249 y siguientes del Código Civil en relación con el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006); a saber:

«i) es aplicable a personas mayores de edad o menores emancipadas que precisen una medida de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica; ii) la finalidad de estas medidas de apoyo es “permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad” y han de estar “inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”; iii) las medidas judiciales de apoyo tienen un carácter subsidiario respecto de las medidas voluntarias de apoyo, por lo que solo se acordarán en defecto o insuficiencia de estas últimas; iv) no se precisa ningún previo pronunciamiento sobre la capacidad de la persona; y v) la provisión judicial de apoyos debe ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, ha de respetar la máxima autonomía de la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica y debe atenderse en todo caso a su voluntad, deseos y preferencias».

Doble objeto de la controversia. El fallo de la sentencia recaída en primera instancia, confirmado íntegramente, como queda dicho, por el de la Audiencia Provincial que conoció del recurso de apelación, contenía dos pronunciamientos: el primero, referido a la modificación de la capacidad de obrar del demandado; y el segundo, referente a la medida de apoyo concretada en la asistencia en el orden y la limpieza del domicilio del demandado (autorizando, en consecuencia, a la entidad pública designada como tutora para entrar en el domicilio de aquel con la periodicidad que estimara conveniente a los efectos de limpiar y ordenar la vivienda del demandado-condenado).

La distinción que precede deja adelantada la estimación parcial del fallo en el sentido de desestimar, por una parte, el primer pronunciamiento y estimar, por otra, el segundo. Así, primeramente, el Fundamento jurídico 4.3 establece que:

«El primer pronunciamiento, tras la reforma de la Ley 8/2021, debe suprimirse, ya que desaparece cualquier declaración judicial de modificación de capacidad. Cuestión distinta es que la provisión de apoyos, en cuanto que debe tener en cuenta la necesidad de la persona con discapacidad y acomodarse a ella, entrañe necesariamente un juicio o valoración de los efectos de la discapacidad en el ejercicio de sus derechos y, en general, de su capacidad jurídica».

Acto seguido la sentencia aclara que la resolución de la segunda parte de la controversia será de signo contrario a la anterior, lo cual se traducirá, oportunamente, en la confirmación del criterio seguido tanto en la instancia como en grado de apelación:

«En cuanto al segundo pronunciamiento, que acuerda la medida de apoyo, debemos examinar si se acomoda al nuevo régimen legal. Al margen de que pudieran sustituirse las menciones a la tutela por la curatela, lo verdaderamente relevante es examinar si el contenido de las medidas y su adopción con la oposición expresa del interesado, se acomoda al nuevo régimen legal».

Principal escollo en la resolución del pronunciamiento sobre las medidas de apoyo. Así es cómo califica la sentencia, como «principal escollo», la validación de las medidas adoptadas en su día a la luz del nuevo régimen de provisión judicial de apoyos, toda vez que, la directriz legal establecida al efecto previene que tanto en la provisión de las medidas como en sede de ejecución se cuente, en todo caso, con «la voluntad, deseos y preferencias» del interesado (Fundamento jurídico 4.º.5). No será ocioso destacar que dicha tríada, *voluntad-deseos-preferencias* de la persona con discapacidad, aparece en un buen número de los preceptos que han sido objeto de reforma (*vid.* p. ej.: arts. 94, 249, 250, 254, 255, 258, 264, 268, 276, 282, 283, 288, 295, 297 y 665 del Código Civil; arts. 3 y 7 de la Ley 41/2003, de protección patrimonial de las personas

con discapacidad; art. 44 de la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria; y, asimismo, disposición transitoria 3.^a de la propia Ley 8/2021 que nos ocupa).

La sentencia sale al paso ante el calificado como «principal escollo» de la resolución del recurso a partir de una interpretación que pretende no alejarse, en efecto, del canon gramatical (art. 3.1. Cc); en vista de que, ciertamente, la oposición de la persona con discapacidad a cualquier tipo de apoyo además de provocar la terminación del expediente no impide que las medidas puedan ser solicitadas a través de un juicio contradictorio (circunstancia esta que presupone que dicho juicio contradictorio puede concluir con la adopción de las medidas en contra de la voluntad del interesado):

«En realidad, el art. 268 Cc lo que prescribe es que en la provisión de apoyos judiciales hay que atender en todo caso a la voluntad, deseos y preferencias del afectado. El empleo del verbo “atender”, seguido de “en todo caso”, subraya que el juzgado no puede dejar de recabar y tener en cuenta (siempre y en la medida que sea posible) la voluntad de la persona con discapacidad destinataria de los apoyos, así como sus deseos y preferencias, pero no determina que haya que seguir siempre el dictado de la voluntad, deseos y preferencias manifestados por el afectado. El texto legal emplea un término polisémico que comprende, en lo que ahora interesa, un doble significado, el de “tener en cuenta o en consideración algo” y no solo el de “satisfacer un deseo, ruego o mandato”».

Más adelante, también en el Fundamento jurídico 4.º.5, in fine, la sentencia justifica la vis intervencionista, así podríamos calificarla, a partir del objetivo consistente en lo que había sido anunciado con anterioridad, esto es, «velar preferentemente por el bienestar de la persona afectada y procurar que disfrute de los mismos derechos que el resto de las personas en igualdad de condiciones» (Fundamento jurídico 2.º.4). Esta apelación al bienestar del justiciable en el seno de unos «procedimientos flexibles, en los que prima que pueda adoptarse la resolución más acorde con las necesidades de la persona con discapacidad y conforme a los principios de la Convención» (Fundamento Jurídico 3.º.2) sintoniza, plenamente, subrayémoslo, con los postulados de la «Justicia terapéutica» (Therapeutic Jurisprudence) centrada en el rol del Derecho como agente terapéutico (Wexler y Winick, 1996) al seguir diciendo, en tono de autojustificación, que:

«No intervenir en estos casos, bajo la excusa del respeto a la voluntad manifestada en contra de la persona afectada, sería una crueldad social, abandonar a su desgracia a quien por efecto directo de un trastorno (mental) no es consciente del proceso de degradación personal que sufre. En el fondo, la provisión del apoyo en estos casos encierra un juicio o valoración de que si esta persona no

estuviera afectada por este trastorno patológico, estaría de acuerdo en evitar o paliar esa degradación personal».

Resolución parcialmente estimatoria. La sentencia acoge únicamente, según lo expuesto, el segundo de los pronunciamientos antedichos en cuanto deja sin efecto la declaración de modificación de capacidad sustituyendo, en consecuencia, la tutela por la curatela; confirmándose, por lo demás, el contenido de las medidas de apoyo acordadas que se completan con algunas de las propuestas por el Ministerio Fiscal. El fallo comprende, en lo sustancial, los tres pronunciamientos siguientes:

«i) La procedencia de unas medidas de apoyo a favor de Dámaso de carácter esencialmente asistencial consistentes en que la entidad designada curadora realice, por una parte, los servicios de limpieza y orden de su casa [...] estando, para cumplir esta función, autorizada a entrar en el domicilio con la periodicidad necesaria; y, por otra, asegurar la efectiva atención médico-asistencial del Sr. Dámaso, en lo que respecta al trastorno que padece y lo que guarde directa relación con él.

»ii) La designación de curador para el ejercicio de las reseñadas medidas de apoyo al servicio competente de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

»iii) La revisión de las medidas cada seis meses».

Interrogantes. Más que una recapitulación la sentencia invita a plantearse todo un conjunto de preguntas distinguiendo, a título de ejemplo por tratarse de una cuestión que dará mucho de sí al tratarse de la primera resolución recaída tras la reforma, dos planos (De Amunátegui, 2021).

Por un lado, podríamos seguir preguntándonos si «están legitimados los tribunales para imponer tratamientos a quienes no los quieren y se oponen a ellos, supliendo su voluntad» y, más en concreto, si «siempre que la persona que necesita de apoyo se oponga al mismo y, presumiblemente, a su desarrollo posterior, se va a ver abocada a curatela representativa».

Y, por otro, también resultaría oportuno preguntarse si «habría sido posible adoptar alguna otra medida de las que brinda la norma sin tener que llegar a la adopción de una curatela representativa», en cuyo caso, la figura del defensor judicial del art. 295.5º Cc podría haber tenido acogida al amparo de los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad propios de la nueva regulación.

* * *

El qué de la semántica no es, como hemos podido comprobar, una cuestión que, ni muchos menos, puede considerarse cerrada. Basta reparar en la transversalidad y la exigencia de especialización que demanda una formación continuada (véase, en este sentido, la disposición adicional 2.^a de la Ley 8/2021) para subrayar la extraordinaria complejidad del Derecho de la Discapacidad. Hagamos notar, a mayor abundamiento, que tanto el estudio de la Ley 8/2021 como el de la STS 589/2021 han desembocado en interrogantes. Evidentemente, apenas transcurridos unos meses, no se tiene perspectiva suficiente para hacernos una idea certera acerca de la trascendencia real de los cambios operados en la materia que nos ocupa.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Recordemos que, como anunciábamos en la introducción, los dos recorridos trazados, el terminológico y el semántico, no nos iban a permitir formular unas conclusiones, ni siquiera provisionales; antes al contrario, constatémoslo, han sido las preguntas las que han puesto la coda a sendas vías que han desembocado, en un caso, en una pugna terminológica que pudiera no terminar de estar resuelta; y, en el otro, en el cambio de paradigma que ha supuesto la Ley 8/2021 ejemplificado con el primer pronunciamiento judicial recaído a través de la STS 589/2021.

A falta de conclusiones van a ser tres las consideraciones finales cuyo carácter es, remarquémoslo, señaladamente provisional, habida cuenta la creciente complejidad de este nuevo campo de estudios e investigaciones como es el de los *Disability Studies*.

En primer lugar, corresponde señalar que aun cuando la cuestión terminológica parece ser una cuestión definitivamente cerrada con la expresión hegemónica *personas con discapacidad*, el riesgo de *reetiquetación*, como evolución terminológica de la mano de la expresión *personas con diversidad funcional*, no puede ser pasado por alto. Escribir riesgo, aunque sea un riesgo bajo, significa admitir la posibilidad de cambio en un proceloso terreno en el que lo connotativo se confunde con la denotativo, los eufemismos acaban convertidos en disfemismos... La ceremonia de la confusión presenta, esa sí, un riesgo cierto imbuido del peligro con el que nos alerta la famosa máxima orwellina acerca de la recíproca corrupción del par lenguaje-pensamiento.

En segundo término, en contraste con lo anterior, la cuestión semántica sí ha sido y, efectivamente, está siendo objeto de *resemantización*. El cambio de paradigma a que se ha hecho mención equivale a un verdadero giro copernicano con el que, a partir

de la noción de capacidad jurídica (y la inexistente alusión a la otrora *capacidad de obrar*), se ha pasado de la –extinta– incapacitación a cómo proveer los apoyos necesarios de acuerdo con la tríada *voluntad-deseos-preferencias* de las personas con discapacidad.

Por último, no está de más insistir en que el Derecho de la Discapacidad tiene incidencia transversal y la exigencia de especialización y formación continuada está fuera de toda duda. Constituye, pues, un verdadero desafío para el conjunto de la sociedad, en general, y para los juristas, en particular. Un reto que difícilmente podrá afrontarse en buena lid, anticipémoslo, si no es con apertura de miras y renovada motivación para el cambio.

BIBLIOGRAFÍA

COMITÉ ESPAÑOL DE REPRESENTANTES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CERMI). (2021), *Derechos Humanos y Discapacidad. Informe España 2020*. Informe elaborado por la Delegación del CERMI para los Derechos Humanos y para la Convención de la ONU. Aprobado por el Comité Ejecutivo del CERMI del 18 de marzo de 2021 y por el Comité de Apoyo de la Convención del 25 de febrero de 2021. Madrid: Ediciones Cinca.

_____. (2017), *Documento 1/2017 de normas de estilo de expresión y comunicación del CERMI estatal*. Recuperado de:
<https://www.discapnet.es/sites/default/files/areas-tematicas/derechos/normas-de-estilo-del-cermi-estatal.pdf>

CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD FÍSICA Y ORGÁNICA (COCEMFE). (2019), *Manual de lenguaje inclusivo. Pautas para el uso de un lenguaje correcto, respetuoso y consensuado para referirse a las personas con discapacidad física y orgánica y comunicar de manera no sexista*. Recuperado de:
<https://www.cocemfe.es/informate/noticias/manual-de-lenguaje-inclusivo/>

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ) y AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO (BOE). (Eds.). (2022), *Código del Derecho de la Discapacidad. Legislación estatal*, recopilación realizada a cargo del *Foro Justicia y Discapacidad* (edición actualizada a 1 de abril de 2022). Recuperado de:
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=125_Codigo_del_Derecho_de_la_Discapacidad_Legislacion_Estatal&modo=2

DE AMUNÁTEGUI, C. (2019), *Apoyo a los mayores en el ejercicio de su capacidad: reflexiones a la vista del Anteproyecto de reforma de la legislación civil en materia de discapacidad*. Madrid: Reus.

- _____. (2021), «Sentencia de Pleno de 8 de septiembre de 2021, sobre adopción de medidas de apoyo en aplicación de la Ley 8/2021. ¿Van a cambiar mucho las cosas?», *Hay Derecho*, 27 de septiembre. Recuperado de: <https://www.hayderecho.com/2021/09/27/sentencia-de-pleno-de-8-de-septiembre-de-2021-sobre-adopcion-de-medidas-de-apoyo-en-aplicación-de-la-ley-8-2021-van-a-cambiar-mucho-las-cosas/>
- DE SALAS MURILLO, S. (2018), «Significado jurídico del “apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica” de las personas con discapacidad: presente tras diez años de Convención», *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista doctrinal*, 5, pp. 71-120.
- _____. (2021) «¿Existe un derecho a no recibir apoyos en el ejercicio de la capacidad?», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Año 96, núm. 780, pp. 2.227-2.268.
- EGEA, C. y SARABIA, A. (2001), «Clasificaciones de la OMS sobre discapacidad», *Boletín del Real Patronato sobre Discapacidad*, 50, pp. 15-30.
- FORO DE VIDA INDEPENDIENTE Y DIVERTAD (2019), Proposición de Ley Orgánica reguladora de la asistencia personal para realizar el derecho humano fundamental de las personas con diversidad funcional a vivir en España de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Recuperado de: <http://forovidaindependiente.org/wp-content/uploads/2020/10/Proposicion-de-ley-de-vida-independiente.pdf>
- FUNDACIÓN ONCE (2018), *Guía para un uso no sexista del lenguaje. Incluye una mirada especial al empleo y la discapacidad*. La guía es una actualización y ampliación del documento *Guía para la utilización de un lenguaje no sexista* elaborado por la Fundación ONCE e Inserta Empleo en 2011 y cuyas autores son Malena Mangas, Patricia Núñez Gómez y Liisa Hänninen. Recuperado de: <https://www.cermi.es/sites/default/files/docs/novedades/GUIA.pdf>
- GUILARTE MARTÍN-CALERO, C. (2018), «Algunas consideraciones sobre el consentimiento de las personas con discapacidad mental e intelectual», *Aranzadi Civil-Mercantil. Revista doctrinal*, 11, pp. 141-166.
- LUNA, Rosa (2008), «La terminología de la discapacidad: entre la resemantización y la reetiquetización», *Boletín de la Academia Peruana de la Lengua*, 45, pp. 59-72.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, C. (2014), *El tratamiento jurídico de la discapacidad psíquica. Reflexiones para una reforma legal*. Pamplona: Aranzadi.
- _____. (2021) «Autonomía, apoyos y protección en la reforma del Código Civil sobre discapacidad psíquica», *Diario LA LEY*, núm. 9.851, de 17 de mayo. Ed. Wolters Kluwer.
- MARTÍNEZ-PUJALTE, A.-L. (2020), «A propósito de la reforma de la legislación española en materia de capacidad jurídica: la voluntariedad como nota esencial del apoyo», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, núm. 42.

- _____. (2021), «Mecanismos para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos», *Anales de Derecho y Discapacidad*, núm. 6, pp. 61-84.
- NUSSBAUM, M. y SEN. A. (Eds.). (2002), *La calidad de vida*, trad. de R. Reyes, México: Fondo de Cultura Económica. (Original publicado en 1993).
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU). (2006), *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Recuperado de: <https://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). (1997), *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías*. Madrid: IMSERSO (Original publicado en 1980).
- _____. (2001) *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*. Recuperado de: <https://www.imserso.es/InterPresent2/groups/imserso/documents/binario/435cif.pdf>
- ORWELL, G. (2017), «La política y la lengua inglesa», en *El poder y la palabra. 10 Ensayos sobre lenguaje, política y verdad*, selección y prólogo de Miquel Berga. Santiago de Chile: Debate. (Original publicado en *Payments Book*, 11 de diciembre de 1945, y *Horizon*, abril de 1946).
- OTAOLA, J. C. (2020), «La RAE cambia el concepto del término “discapacidad” por petición de un profesor de la UPV». Recuperado de: https://cadenaser.com/emisora/2020/12/09/radio_bilbao/1607509504_742550.html
- PALACIOS, A. y ROMAÑACH, J. (2006), *El modelo de diversidad. La Bioética y los Derechos Humanos como herramientas para alcanzar la plena dignidad en la diversidad funcional*, presentación de Rafael de Asís Roig. Vedra (A Coruña): Ediciones Diversitas-Asociación Iniciativas y Estudios Sociales (AIES).
- PÉREZ, M. E. y CHHABRA, G. (2019), «Modelos teóricos de discapacidad: un seguimiento del desarrollo histórico del concepto de discapacidad en las últimas cinco décadas», *Revista Española de Discapacidad*, 7 (I), pp. 7-27.
- PÉREZ DE ONTIVEROS, C. (2009), «La capacidad jurídica y la capacidad de obrar: el artículo 12 de la Convención y sus implicaciones en el Derecho Privado español», en *Capacidad Jurídica y Discapacidad (Un Estudio de Derecho Privado Comparado a la luz de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)*, Tomo 1, Derecho Común, *Cuaderno de trabajo núm. 7*, España, prólogo (*La recepción de la Convención de la ONU en el ordenamiento jurídico español: ajustes necesarios*) de Luis Cayo Pérez Bueno. Cáceres: Congreso Permanente sobre Discapacidad y Derechos Humanos, Aprosuba, pp. 31-49: Recuperado de <http://www.convenciondiscapacidad.es/Capacidad.html>.

- PINEDA, P. (s.f.), «No soy discapacitado, tengo una discapacidad», entrevista de Irene Gil en *Diversidad e Inclusión*, editado por la Fundación ADECCO. Recuperado de <https://fundacionadecco.org/azimut/no-discapacitado-una-discapacidad/>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.5 en línea]. Recuperado de: <https://dle.rae.es>
- RUIZ VADILLO, E. (1988), *Derecho Civil. Introducción al estudio teórico-práctico*, con la colaboración de Elvira Zuloaga Arteaga y prólogo de Antonio Hernández Gil. Logroño: Editorial Ochoa (16.^a ed.).
- SAUSSURE, F. (1945), *Curso de lingüística general*, trad., prólogo y notas de Amado Alonso. Buenos Aires: Losada (24.^a ed.). (Original publicado en 1916).
- TOBOSO, M. (2018), «Diversidad funcional: hacia un nuevo paradigma en los estudios y en las políticas sobre discapacidad», *Política y Sociedad*, 55 (3), pp. 783-804.
- VAZ, F. J. y CANO, A. (2002), «Clasificación de las deficiencias, discapacidades y minusvalías», *I Congreso virtual de Derecho y Discapacidad en el nuevo milenio*, pp. 679-687. Badajoz: Fundación Academia Europea de Yuste.
- VERDUGO, M. A., VICENT, C., CAMPO, M. y JORDÁN DE URRÍES, B. (2001), *Definiciones de Discapacidad en España: un análisis de la normativa y la legislación más relevante*. Servicio de Información sobre Discapacidad (SID). Recuperado de <https://sid.usal.es/idocs/F8/8.4.1-5021/8.4.1-5021.PDF>
- WEXLER, D. B. y WINICK, B. K. (Eds.). (1996), *Law in a Therapeutic Key: Developments in Therapeutic Jurisprudence*. Durham, NC: Carolina Academic Press.